

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00828-00**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8**  
**DEMANDADO: JESÚS MARÍA BOTELLO DIAZ CC 5462226**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, con solicitud de medida cautelar presentado por la parte, para resolver lo que en derecho corresponda.

Frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone acceder a esta y en consecuencia,

**DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado JESÚS MARÍA BOTELLO DIAZ CC 5462226, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA

El límite a embargar es la suma de \$12.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, al señor gerente de dicha entidad, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

***Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.***

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2015-00729-00**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800037800-8  
**DEMANDADO:** JENNYFER YURLEY ESCALA SUAREZ CC. 1.093.750.603

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, con solicitud de medida cautelar presentado por la parte, para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento, la respuesta allegada por la entidad bancaria Banco de Bogotá.

Oficio No. 24072020 Radicado:54001402200320150072900

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

| tipo identificacion | nro identificacion |
|---------------------|--------------------|
| C                   | 1093750603         |

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone acceder a esta y en consecuencia,

**DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado JENNYFER YURLEY ESCALA SUAREZ CC. 1.093.750.603, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL

El límite a embargar es la suma de \$20.000.000 PESOS MCTE, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, al señor gerente de dicha entidad, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 059 de 2021, expedida por la Superintendencia Financiera.

**Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**VERBAL SUMARIO -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**RAD No. 540014003003-2022-00514-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal sumario instaurado por MANUEL IVAN SALAZAR CAMARGO, actuando a través de apoderado judicial en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para si es el caso proceder a su admisión y ordenar lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, seria del caso proceder a la admisión si el despacho no observara que:

.- En el acápite se relacionan como prueba:

*"Oficio de fecha 04 de mayo del 2021, enviado a mi poderdante por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA"*

Revisado los anexos de la demanda, se observa que este no fue aportado (artículo 82 y artículo 84 del CGP), por lo que la parte actora deberá aportarlo.

.- La parte actora no manifiesta ni allega con la demanda soporte del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación de la demanda (artículo 6 ley 2213 de 2022), por lo que el demandante deberá proceder a subsanar dicho requisito.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

**3º. RECONOCER** personería al Dr. HUMBERTO LEON HIGUERA, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2019-00801-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

**DEMANDADOS:** GILBERTO BURGOS PRADA CC. 91.077.476

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

**EMPLAZAR** al demandado GILBERTO BURGOS PRADA CC. 91.077.476, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2019.

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designara a curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y continuara el proceso.

**POR SECRETARIA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00941-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** EMPRESA PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A. NIT. 890.503.520-7

**DEMANDADO:** SUPERMERCADO EBENEZER CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.490.696-1

En escrito que antecede el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, informa sobre la apertura del trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL de la sociedad demandada SUPERMERCADO EBENEZER CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.490.696-1, admitida mediante auto del 30 de marzo de 2022.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se observa que el despacho profirió auto de fecha 31-03-2022, que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual deberá dejarse sin efectos y en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente digitalizado al mencionado operador judicial, a efectos de ser incorporado al trámite de REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Por otra parte, seria el momento de resolver la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, si no fuera porque se dejó sin efectos el auto que decide seguir adelante con la ejecución, por lo que no se cumplen los requisitos para que se presente la liquidación de crédito en el presente proceso (Núm. 1 Art. 446 CGP)

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 31 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. Abstenerse de dar trámite** a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. REMITIR** al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS la presente ejecución, para que se acumule al proceso de insolvencia que allí se tramite con el radicado 544053103001-**2022-00084**-00, conforme lo dispone la Ley 1116 de 2006.

**CUARTO.** Procédase por secretaria de conformidad, dejándose la constancia de su salida en los respectivos registros.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00874-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

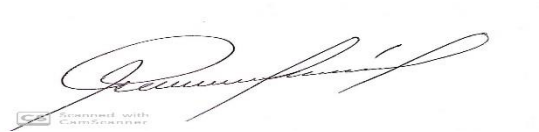
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8  
**DEMANDADOS:** JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 88.231.489 y JESUS ALBERTO GARCÍA CC. 13.481.804

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

**DECRETAR** el embargo del REMANENTE que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ FERNANDO VILLAMIZAR VALDERRAMA CC. 88.231.489, dentro del proceso de radicado 540014003004-**2020-00015**-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, cuyo demandante es BANCO POPULAR S.A.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2018-01152-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7

**DEMANDADA:** CAREN YULIETH SOLANO ORTEGA CC. 1.090.400.019 y MARTHA LUCIA ORTEGA FAJARDO CC. 60.324.031

Atendiendo al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, téngase en cuenta que la decisión tomada en audiencia de fecha 27-02-2020 no se suspendió el proceso, y se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas.

Ante el incumplimiento anotado, continúese con el trámite del proceso, requiérase a la parte actora para que presente la correspondiente liquidación de crédito.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00241-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JOSÉ YESID GARCÍA PÉREZ CC. 13.462.768

**DEMANDADA:** AXIDIA MARÍA MANZANO VELÁSQUEZ CC. 60.348.825

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-68037**, del bien inmueble de propiedad de la AXIDIA MARÍA MANZANO VELÁSQUEZ CC. 60.348.825, el despacho dispone:

**COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que, practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, ubicado en CALLE 26 No. 24-44 BARRIO NUEVO, de la ciudad de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-68037. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

**COMUNIQUESE** la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES. Oficina 507 Edificio Bancoagrario Calle 10 No. 5-50, Cúcuta. Correo electrónico: [Jorge\\_camperos@hotmail.com](mailto:Jorge_camperos@hotmail.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00258-00**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2  
**DEMANDADA:** ABIGAIL GUTIERREZ MURCIA CC. 52.825.006

En atención al memorial que obra a folio que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita prorrogar la suspensión del proceso por el termino de sesenta (60) días, no es viable acceder, toda vez que la solicitud no es presentada por las partes (Art. 161 núm. 2 CGP)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00044-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** MIRYAM EUCARIS RODRIGUEZ CASTELLANOS CC. 1.090.373.521

**DEMANDADO:** HERNANDO FUENTES NORIEGA CC. 1.062.813.637

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección presentada por la Dra. MARÍA FERNANDA GAONA NARIÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, respecto del auto de fecha 07-03-2022, a lo cual el despacho **ACCEDE**, y en consecuencia el mencionado auto quedará de la siguiente forma:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado 1.062.813.637, como trabajador del EJERCITO NACIONAL.

El valor del limite a descontar por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000) MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**COMUNIQUESE**, la presente medida cautelar al pagador del EJERCITO NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP) para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

Aunado a lo anterior, revisada la actuación procesal, observa el despacho que el mismo error de digitación se presenta en los numerales 1o y 3o del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2022 respecto del numero de cedula del demandado, este despacho con el fin de evitar futuros vicios y nulidades y conforme al artículo 132 del CGP, se dispondrá corregir el error de digitación mencionado, quedando los numerales de la siguiente forma:

**1o. LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de MIRYAM EUCARIS RODRIGUEZ CASTELLANOS CC. 1.090.373.521 mediante apoderada judicial, en contra de HERNANDO FUENTES NORIEGA CC. 1.062.813.637, por las siguientes sumas de dinero:

.- TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$33.000.000), por concepto de capital contenido en el titulo valor Letra de Cambio LC 28821687

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2021, hasta el pago de la obligación.

**3o. DECRETAR** el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarios o dineros en CDTs que posea el demandado HERNANDO FUENTES NORIEGA CC. 1.062.813.637, en las cunetas corrientes, de ahorro, o cualquier otro titulo bancario o financiero, en los siguientes bancos:

BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, ITAU, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ.

El limite a embargar es la suma de \$66.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 de 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como numero de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional de juzgado [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en usos de los poderes disciplinarios conferidas por el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Los demás numerales del mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero de 2022 permanecen incólumes.

Finalmente, se observa el mismos error de digitación en el auto de fecha 29-04-2022 que decidió seguir adelante con la ejecución, por lo que con el fin de evitar nulidades o vicios en el proceso, **MODIFIQUESE** el numeral 1º del auto en mención, el cual quedará de la siguiente forma:

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de HERNANDO FUENTES NORIEGA CC. 1.062.813.637, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Los demás numerales del auto que ordena seguir adelante con la ejecución permanecerán incólumes.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2020-00565-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO TORRES TORRES CC. 13.258.192

**DEMANDADO:** GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA CC. 93.335.022

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

**DECRETAR** el embargo de los siguientes bienes muebles de propiedad del demandado GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA CC. 93.335.022:

**I.-** Maquinaria litográfica chief 15 Modelo: 1995 Formato Octavo Seria: 1796-12 Color Gris de la que es dueño el señor GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA CC. 93.335.022.

**II.-** Maquina tipográfica Heidelberg Modelo: 1960 Formato Octavo Seria: 33119E de la que es dueño el señor GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA CC. 93.335.022

Los bienes muebles se encuentran en la CALLE 13 No. 9-75 BARRIO EL CONTENTO, de Cúcuta; en el establecimiento denominado "EFECTO GRAFICO PUBLICIDAD".

Limítese este embargo a la suma de \$7.000.000.

Para la practica de la anterior diligencia, se ordena **COMISIONAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 38 del CGP. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre.

**COMUNIQUESE** la presente comisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**DECRETAR** el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado GUILLERMO ALBERTO OSUNA LARA CC. 93.335.022, los cuales se encuentran ubicados en la CALLE 13 No. 9-75 BARRIO EL CONTENTO, de Cúcuta; en el establecimiento denominado "EFECTO GRAFICO PUBLICIDAD". Limítese este embargo a la suma de \$7.000.000.

Para la práctica de la anterior diligencia, se ordena **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 38 del CGP. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre.

**COMUNIQUESE** la presente comisión a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00031-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA CC. 5.097.233

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en cuanto:

En cumplimiento al proveído adiado del seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido en el proceso de la referencia, le comunicó que allí se ordenó:

*“...CUARTO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso seguido contra el señor JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA, en atención al inciso 3° del numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P. y de conformidad con lo solicitado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cúcuta desde su proceso 54-001-4003-003-2021-00031-00 seguido por el BANCO DAVIVIENDA, contra el aquí demandado, por lo expuesto en la parte motiva. OFÍCIESE en tal sentido al Despacho en mención...”.*

Lo anterior, con el fin de que proceda de conformidad al interior de su proceso radicado bajo el No. 54-001-4003-003-2021-00031-00.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00306-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA CELIS NIT. 60.321.922-1

**DEMANDADO:** LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA CC. 88.262.457, MANUEL ANTONIO GARCÍA CC. 13.921.763 y NATHALIA STEFANIA BAUTISTA RANGEL CC. 1.093.792.578

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la suspensión del proceso el despacho dispone:

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 301 del CGP, tangasen por notificados **por conducta concluyente** a los demandados LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA CC. 88.262.457, MANUEL ANTONIO GARCÍA CC. 13.921.763 y NATHALIA STEFANIA BAUTISTA RANGEL CC. 1.093.792.578 y en consecuencia vinculados formalmente al proceso desde la presentación del escrito.

**Accédase** a la solicitud de suspensión del proceso. Conforme a lo solicitado de común acuerdo, por encontrarse conforme lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, hasta el 24 de septiembre de 2022.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado MANUEL ANTONIO GARCÍA CC. 13.921.763, a lo cual el despacho **NO ACCEDE** toda vez que este demandado se encuentra formalmente vinculado al proceso por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA CC. 88.262.457, MANUEL ANTONIO GARCÍA CC. 13.921.763 y NATHALIA STEFANIA BAUTISTA RANGEL CC. 1.093.792.578, por lo expuesto en la parte motiva.

**2º. SUSPENDER** el presente proceso hasta el 24 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**3º. NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado MANUEL ANTONIO GARCÍA CC. 13.921.763, por lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD No. 540014003003-2022-00289-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA CELIS NIT. 60.321.922-1

**DEMANDADO:** LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA CC. 88.262.457

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a la suspensión del proceso el despacho considera lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que hasta este momento procesal el demandado LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA CC. 88.262.457 no ha sido vinculado formalmente al proceso. Debido a que allega memorial en donde solicita la suspensión del proceso de la referencia, el despacho procederá a considerarlo debidamente notificado por conducta concluyente, conforme lo preceptuado en el artículo 301 del CGP.

Por otra parte, se encuentra al despacho la solicitud de suspensión del proceso. Conforme a lo solicitado de común acuerdo, el despacho se dispondrá **SUSPENDER** el presente proceso, por encontrarse conforme lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, hasta el 24 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA CC. 88.262.457 por lo expuesto en la parte motiva.

**2º. SUSPENDER** el presente proceso hasta el 25 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RAD No. 540014003003-2020-00337-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADA:** MONICA MARÍA FONSECA VIGOYA

Se encuentra al despacho la cesión de crédito suscrita por MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, en calidad de representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A., como **CEDENTE**, y CRISTHIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN, en calidad de apoderado especial de REFINANCIA S.A.S., como **CESIONARIO**. Seria el momento de realizar el estudio formal de la cesión de crédito si no se observase que por medio de auto adiado 16 de junio de 2021 se ordenó la entrega material al acreedor y el archivo del expediente, por lo que el despacho **NO ACCEDE** a la cesión de crédito presentada a folios que antecede.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2018-01226-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTES:** NOEMA GARCÍA DE ÁLVAREZ y NYDIA YOLIMA ÁLVAREZ GARCÍA  
**DEMANDADA:** BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE

En atención a la solicitud que obra a folios que anteceden, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, debe tener en cuenta lo dispuesto dentro del proceso concretamente en los proveídos; auto de fecha 20-08-2019, que dispuso no tener por notificados a los demandados por deficiencias en la notificación (Fl. 52 Expediente Físico); y que según la constancia de envío aportada con posterioridad (Fl. 58 Expediente Físico), no se entregó el aviso a la demandada.

Por lo anterior el despacho **NO ACCEDE** a ordenar seguir adelante con la ejecución, y en su lugar se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga en debida forma, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el tramite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00608-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** EDY TOROCOROMA MALDONADO ROLON CC. 27.748.422

**DEMANDADOS:** SAMI ALEXANDER PINZON IBARRA CC. 88.215.638 y ANA ROMELIA IBARRA DE LEON CC. 27.829.360

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

**EMPLAZAR** a la demandada ANA ROMELIA IBARRA DE LEON CC. 27.829.360, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021.

**ADVIERTASELE** que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designara a curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y continuara el proceso.

**POR SECRETARIA**, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2018-00187-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** HECTOR JOSUE ROJAS, cesionario de CARLOS CAÑIZARES BARBOSA  
**DEMANDADA:** ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269

Encontrándose en firme el auto que aprueba la liquidación actualizada del crédito, que da cuenta que la obligación ejecutada y las costas procesales se encuentran saldadas con los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso; y que se ordenó la entrega de estos depósitos a la parte actora, se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas; el DESGLOSE del título base de recaudo por la parte interesada; la entrega del saldo de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada; y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

**2º. LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05-03-2018, comunicada mediante oficio No. 0838 del 22 de marzo de 2018, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-266676.

**COMUNIQUESE** la presente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

**3º. LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05-03-2018, comunicada mediante oficio No. 3964 del 15 de octubre de 2019, consistente en el embargo del bien inmueble ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-240445.

**COMUNIQUESE** la presente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

**4º. LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 11-05-2018, comunicada mediante Despacho No. 0135, consistente en el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-266676 ubicado según folio en: 1) Sector Los Trapiches Conjunto Campestre Cerrado Sierra Nevada I y II Etapa Lote 4, y 2) Manzana E Sector Los Trapiches Conjunto Campestre Cerrado Sierra Nevada I y II Etapa Lote 4.

**COMUNIQUESE** la presente decisión a la **secuestre designada**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

**5º. LEVANTAR** la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16-12-2019, comunicada mediante Despacho No. 0006, consistente en el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-2400445, ubicado en la Calle 12 A Avenidas 3 y 4 del Barrio El Salado Bodega 32 Modulo 1, de la ciudad de Cúcuta.

**COMUNIQUESE** la presente decisión a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).

**6º. HACER ENTREGA** de la suma de **Tres mil ochocientos noventa y ocho pesos con 30/100 (\$3.898,30)** constituidos en depósitos judiciales a la parte

demandada ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269, o a su apoderado con facultad de recibir.

**7º. DESGLOSAR** el titulo base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**6º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)**  
**RAD No. 540014022003-2016-00079-00**

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

**DEMANDADO:** FLOR MARÍA HERNANDEZ DE HERNANDEZ CC. 60.285.962

A folio que antecede el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA comunica que mediante auto de fecha 03-06-2022 se dio por terminado el proceso de radicado interno 540014189002-**2016-01081**-00, por lo que solicitan dejar sin efecto el oficio 1906 del 16-09-2016 donde solicitan tomar nota del remanente.

No obstante, observa el despacho que la nota del embargo del remanente con las especificaciones anteriormente descritas se hizo en favor del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (pdf 017 expediente digitalizado), Por lo que el despacho se dispone **REQUERIR** al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que aclare esta circunstancia.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) – CON ACUMULACION DE DEMANDA  
RAD No. 540014003003-2020-00355-00**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE (C. PRINCIPAL):** JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS CC. 1.090.435.140

**DEMANDANTE (C. ACUMULACION):** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901.396.952

**DEMANDADA:** MARLYN CAROLINA CONTRERAS PEÑALOZA CC. 1.090.406.766

Teniendo en cuenta que los acreedores de la demandada fueron emplazados conforme lo establecía el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, desde el 17-05-2022, y encontrándose vencido el termino, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Se encuentra al despacho la solicitud de JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, para que el despacho considere que su crédito tiene preferencia respecto del crédito de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER.

Teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo del artículo 463 del Código General del Proceso dispone que este tipo de solicitudes se tramitarán como excepciones. El despacho dispone:

**CORRER TRASLADO** de la solicitud de preferencia presentada por JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, a los demás sujetos procesales, por el termino de diez (10) días (Art. 443 CGP), para que se pronuncien sobre esta y adjunten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

La solicitud de preferencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EeZkcwHbbLZLtCOvUxF5BzwBxll6mUTUIAB\\_qmiIZfRSVg?e=Xzc51H](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeZkcwHbbLZLtCOvUxF5BzwBxll6mUTUIAB_qmiIZfRSVg?e=Xzc51H)

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO MIXTO - RAD No. 540014003003-2010-00065-00**

Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:**      **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**CESIONARIA:**      **JULIANA LUNA GARCÍA**  
**DEMANDADO:**      **NELSON ENRIQUE BARBOSA QUINTERO**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud información entrega de vehículo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obra en el expediente comunicación allegada por el CALI PARKING MULTISER NIT. 900.652.348-1 PARQUEADERO la 66 dirección carrera 66 # 13-11 Barrio Limonar, en el que solicitan información o autorización respecto de la procedencia de la entrega de vehículo de placas CWA948.

Ahora bien, conforme a la solicitud en cita y visto el expediente, observa el despacho que, en auto de fecha 11 de abril de 2019 se dispuso requerir a la secuestre MARICELA CARABALI CC 31913132 a fin de que indicara a este despacho judicial, el lugar donde permanecerá el vehículo de placas CWA948, informe de su gestión y para que rindiera informe del por qué el vehículo encontrándose secuestrado fue hallado en rodamiento, sin que a la fecha se observe respuesta de la secuestre en mención. Por lo que el despacho dispone,

**REQUIÉRASE** por segunda vez a la secuestre MARICELA CARABALI CC 31913132, para que dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento al requerimiento visto en auto de fecha 11 de abril de 2019, referente "*el lugar donde permanecerá el vehículo de placas CWA948, informe de su gestión e informe del por qué el vehículo encontrándose secuestrado fue hallado en rodamiento*".

**COMUNÍQUESE** la presente decisión a la secuestre MARICELA CARABALI CC 31913132, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

Por último, frente a la solicitud de la cesionaria, téngase en cuenta lo dispuesto en providencias de fecha 02 de diciembre de 2014 y 14 de noviembre de 2017, por lo que se dispone,

**REQUIÉRASE** por segunda vez a la cesionaria JULIANA LUNA GARCÍA como ejecutante para que nombre nuevo apoderado judicial o en su defecto ratifique a quien venía desempeñándose como tal.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 01 de julio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00750-00**

Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT 8050259643  
**DEMANDADOS:** LUIS ERNESTO MORENO RUIZ C.C 88175068

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que a la fecha el Dr. **CAMILO ALBERTO VARGAS CANO**, guardo silencio sin realizar manifestación alguna respecto de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. **HECTOR ALFONSO ROJAS GUERRERO** como curador ad litem del demandado **LUIS ERNESTO MORENO RUIZ** CC. 88.175.068, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [HECTOR.ROJAS3340@CORREO.POLICIA.GOV.CO](mailto:HECTOR.ROJAS3340@CORREO.POLICIA.GOV.CO), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de octubre de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de julio de 2022, se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO (SS MINIMA)**  
**RAD N° 540014003003-2021-00723-00**

Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** CONDOMINIO EDIFICIO BANCOQUIA. NIT 8905034452  
**DEMANDADOS:** RODOLFO JORDAN YAÑEZ -HEREDEROS INDETERMINADOS

Teniendo en cuenta que la Dra. **SORANGEL CONTRERAS CAICEDO**; manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **ELIANA MARCELA TRUJILLO LOPEZ** como curador ad litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RODOLFO JORDAN YAÑEZ (Q.D.E.P)**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [ELIANA-TRUJILLO31@HOTMAIL.COM](mailto:ELIANA-TRUJILLO31@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha de 04 de octubre de 2021, haciéndole saber que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de julio de 2022, se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (SS MINIMA)  
RAD N° 540014022003-2017-00987-00**

Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** HECTOR RODRIGUEZ DIAZ C.C 14201148  
**DEMANDADOS:** DIANA CAROLINA VIVAS ROPERO C.C 60446761

Teniendo en cuenta que la Dra. **HEIDY MOLINA AREVALO**; manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **ALBERTH JAVIER ORDUZ ACEVEDO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem de la **acreedora hipotecaria ZUNILDA VARGAS**, dentro del proceso de la referencia con el fin de que se surta la respectiva notificación del auto que ordenó citarla y haga valer su crédito sea o no exigible

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [AJOA25@HOTMAIL.COM](mailto:AJOA25@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2017, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de julio de 2022, se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2020-00641-00**

Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO C.C 60424239  
**DEMANDADOS:** ROBERTO GUERRERO RINCON C.C 13360787

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 27 de septiembre de 2021, correspondiente al demandado **ROBERTO GUERRERO RINCON** identificado con cédula de ciudadanía número 13.360.787, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **NAUN AREVALO CAÑIZARES**, como Curador Ad-Litem del demandado **ROBERTO GUERRERO RINCON**

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** [NAUN011003@HOTMAIL.COM](mailto:NAUN011003@HOTMAIL.COM), con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de enero de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de julio de 2022, se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00169-00**

Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTES:** MAURICIO HERNEY ORTIZ PINEDA C.C 1090473048  
**DEMANDADOS:** JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ C.C 1093782715

Teniendo en cuenta que la Dra. **LINA MARÍA AMAYA PÉREZ**; manifestó la imposibilidad de aceptar su designación como Curador Ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **JOSE ALBERTO PEREZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curador ad-Litem del demandado **JOSE DANIEL ACERO GONZALES** CC. 1.093.782.715, dentro del proceso de la referencia quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

**COMUNIQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: [JOALPE10@HOTMAIL.COM](mailto:JOALPE10@HOTMAIL.COM) , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1 de julio de 2022, se notificó hoy el  
auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00253-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
Ddo. LUIS EDUARDO SUESCUN CC. 88.211.543

Se encuentra al despacho el escrito que antecede, presentado por el Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO apoderado de la parte actora y coadyuvado por el Señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, actuando como apoderado general del BANCO POPULAR S.A. según poder que consta en la Escritura Pública No. 0114 del 18 de enero de 2019, otorgada en la Notaria 48 de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, manifestando que la parte demandada ha pagado la totalidad de las obligaciones incorporadas en el Pagaré No.45003220001489, los cuales fueron presentados para cobro en el presente proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución, por lo tanto, solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso. De la misma manera, levantar las medidas cautelares solicitadas y decretadas y disponer que se libren los oficios respectivos. Sírvase ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la acción para que sean entregados a la parte demandada con la constancia expresa que las obligaciones que allí se incorporan están canceladas. En caso de existir depósitos judiciales, solicito que éstos sean entregados al demandado. Así mismo no condenar en costas a las partes y renuncia a términos de ejecutoria favorables.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1º.-DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 17-05-2017, comunicada mediante Oficios No. 1713, 1714, 1715, 1716, 1717, 1718, 1719, 1720, 1721, 1722, 1723, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728 de fecha 26-05-2017, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias de ahorros o cualquier otra clase de título bancario o financiero, que posea el demandado LUIS EDUARDO SUESCUN CC 88211543, en los bancos relacionados: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, CORPBANCA, CITYBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, PROCREDITO. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**3º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 17-05-2017, comunicada mediante Oficios No. 1383 de fecha 26-05-2017, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, bonificaciones y cualquier otro emolumento que devengue el demandado LUIS EDUARDO SUESCUN CC 88211543, en su condición de activo de la POLICIA NACIONAL. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al PAGADOR POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

**4º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 05-04-2018, comunicada mediante Oficios No. 1383 de fecha 26-05-2017, respecto al embargo del Vehículo (MOTOCICLETA) de propiedad de LUIS EDUARDO SUESCUN CC 88211543; identificado con Placa: CCC42C; Modelo: 2010; Marca: YAMAHA; Color: ROJO NEGRO; Motor: E3B6E134351. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (ART. 111 CGP).**

**5º.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**4º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 01 julio de 2022 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS) - Mínima.**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00036-00**  
**RADICADO No 54001-4189-001-2018-00033-00 ACUMULADO**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Dte. INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S NIT. 890.500.672-4  
Ddos. MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL CC. 1.091.665.965  
CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397  
GILMA ZORAYA REY SANABRIA CC. 63.336.967

Se encuentra al despacho el escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que el señor CARLOS ELLES CRUZADO en su calidad de deudor solidario, cancelo el total de obligación adeudada y las costas procesales, tanto de la primigenia demanda como de la acumulada, desapareciendo así las causas que dieron origen a la presente acción ejecutiva, por lo que solicita de acorde a lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se ordene la terminación del proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares y/o embargos practicados. Los oficios correspondientes que ordenen la cancelación de las medidas cautelares, acorde a lo dispuesto en el decreto Ley 2213 de 2022, deberán ser remitidos al correo electrónico de las entidades correspondientes, con copia al correo electrónico de la apoderada del señor CARLOS ELLES CRUZADO [marlobo17@hotmail.com](mailto:marlobo17@hotmail.com) a fin de que puedan proceder a efectuar el trámite que corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25-01-2018, comunicada mediante Oficio No. 0539 de fecha 21-02-2018, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-15653, ubicado en la Av. 11ª No. 6-26 manzana 9 casa No. 3 Torcoroma I en Cúcuta y alinderado como aparece en la escritura. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del **radicado 540014003003-2018-00212-00**, los bienes desembargados de propiedad del demandado **CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397**.

**COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DENTRO DEL RADICADO 2018-00212 (ART. 111 CGP).

**3º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25-01-2018, comunicada mediante Oficio No. 0540 de fecha 21-02-2018, respecto al embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal, que devenga el demandado MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL CC. 1.091.665.965, en su condición de empleado de la entidad constructora L&M Universal, ubicado en la calle 11 No. 3-44 en Cúcuta. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del **radicado 540014003003-2018-00212-00**, esta medida cautelar decretada en contra del demandado **CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397**.

**COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la EMPRESA CONSTRUCTORA L&M UNIVERSAL Y A (ART. 111 CGP).

**4º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 25-01-2018, comunicada mediante Oficios No. 0843, 0844, 0845, 0846, 0847, 0848, 0849, 0850, 0851, 0852, 0853, 0854, 0855, 0856, 0857, 0858, 0859, 0860, 0861 de fecha 21-02-2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL CC. 1.091.665.965, CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397 y GILMA ZORAYA REY SANABRIA CC. 63.336.967, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, FUNDACION DE LA MUJER, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del **radicado 540014003003-2018-00212-00**, la medida cautelar decretada en contra del demandado **CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397**.

**COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a las **ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP)**.

**5º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 31-01-2018 emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA bajo el Radicado No. 54-001-4189-001-2018-00033-00, comunicada mediante Oficio No. 0239 de fecha 22-02-2018, respecto al embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL C.C 1091665965 como empleado de la CONSTRUCTORA L&M UNIVERSAL. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del **radicado 540014003003-2018-00212-00**, los bienes desembargados de propiedad del demandado **CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397**.

**COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la **EMPRESA CONSTRUCTORA L&M UNIVERSAL (ART. 111 CGP)**.

**6º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 31-01-2018, emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA bajo el Radicado No. 54-001-4189-001-2018-00033-00, comunicada mediante Oficio No. 0240 de fecha 22-02-2018, respecto al embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado JUAN DE DIOS SUAREZ CASTRO C.C 13360255 como empleado de TIGERS JOB. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la **EMPRESA TIGERS JOB (ART. 111 CGP)**.

**7º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 31-01-2018, emitido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA bajo el Radicado No. 54-001-4189-001-2018-00033-00, comunicada mediante Oficio No. 0241 de fecha 22-02-2018, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados MAYDUTH ANTHUAN QUINTERO CARRASCAL C.C 1091665965, CARLOS ELLES CRUZADO C.C 77010397 y JUAN DE DIOS SUAREZ CASTRO C.C 13360255, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO WWB, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS, BANCO FALABELLA.

**POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del **radicado 540014003003-2018-00212-00**, los bienes desembargados de propiedad del demandado **CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397**.

**COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a las **ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP)**.

**5º.- POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, DEJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA dentro del **radicado 540014003003-2018-00212-00**, los bienes desembargados de propiedad del demandado **CARLOS ELLES CRUZADO CC. 77.010.397**. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (ART. 111 CGP)**.

**6º.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**7º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 julio de 2022 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00894-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

**Dte. BANCO PICHINCHA SA NIT. 890.200.756-7**  
**Dda. KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO CC. 60.265.599**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial debidamente facultada, solicita la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y de conformidad con el artículo 461 del código general del proceso de igual forma la cancelación de los embargos y secuestros decretados por el juzgado a favor de BANCO PICHINCHA S. A., así mismo que los dineros que se encuentren a favor del Banco Pichincha S.A. sean entregados a la parte demandada, con relación a las costas estas también fueron canceladas por parte de la demandada. Manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria del auto que de por terminado el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1°.- DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-11-2019, comunicada mediante Oficio No. 4440 de fecha 12-11-2019, respecto al embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado por la demandada KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO CC. 60.265.599, en su condición de empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA (ART. 111 CGP)**

**3°.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-11-2019, comunicada mediante Oficio No. 4441 de fecha 12-11-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO CC. 60.265.599 en la cuenta de ahorros No. 82486122923 de BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA (ART. 111 CGP).**

**4°.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o de dineros en CDTs que posea la demandada KELLY YOHANNA CAMARGO CARREÑO CC. 60.265.899, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, NEQUI, DAVIPLATA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA (ART. 111 CGP).**

**5°.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**6°.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de julio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00194-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Dte. GASES DEL ORIENTE S.A.S E.S.P NIT. 890.503.900-2**  
**Ddo. GILMA CONSTANZA PINEDA CASTELLANOS CC. 60.364.709**

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente abstenerse de condenar en costas a las partes y se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 26-03-2021, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer la demandada **GILMA CONSTANZA PINEDA CASTELLANOS CC. 60.364.709**, en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros, susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia en los bancos, C.D.T, C.A.F y demás modalidades existentes en las siguientes entidades bancarias; ALLIANZ, BANCAMIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, CORPBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, ITAU, PICHINCHA, POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER.

**Comuníquese a las entidades financiera, enviando este proveído, conforme lo rituado en el artículo 111 del C.G.P.**

3º.- **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de julio de 2022,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)**

**Menor.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00804-00**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**  
**Dda. SERGIO IVAN VELASCO NIÑO CC. 1.093.741.459**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA (Pago realizado el 24/06/2022), así como la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente abstenerse de condenar en costas a las partes y se disponga el archivo del proceso. Se deje constancia que la obligación y garantía continúan vigentes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-11-2021, del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **SERGIO IVAN VELASCO NIÑO CC. 1.093.741.459**, apartamento No. 301 de la torre 7, ubicado en la avenida 1ª # 20-51 Conjunto Residencial Reserva de San Luis de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-317642 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**COMUNÍQUESELE a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, allegando copia del presente auto. (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, que la obligación y garantía continúan vigentes.

4º.- **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de julio de 2022,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaría:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-01109-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022).

**Dte. ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ CC. 13.257.321**  
**Ddas. YAQUELINE REMOLINA TORRES CC. 60.353.743**  
**GUADALUPE TORRES DE REMOLINA CC. 37.237.428**

En el escrito que antecede, El apoderado judicial debidamente facultado, manifiesta que entre las partes se llegó a un acuerdo sobre la obligación pendiente: *"El cual estuvo sujeto a una previa liquidación de la obligación, que a la fecha llegaba a la suma (capital intereses) de \$5.101.582,00 y de costas procesales (\$745.300) a lo cual la parte accionada indico que solo contaba con \$4.500.000,00, luego de concertar con mi representado, este acepto y se accedió al mismo, efectuando un descuento de \$1.346.882, cancelando el valor antes mencionado (\$4.500.00,00) en transferencia bancaria quedando a paz y salvo con la obligación contenida en la letra de cambio No.2118151673. En ese orden de ideas, solicita dar por terminado el proceso conforme a las reglas del inciso primero art. 461 CGP, aclarando que se anexa el baucher de la transferencia bancaria realizada, liquidación previa del capital y sus intereses, así como coadyuvada por la señora YAQUELINE REMOLINA TORRES CC. 60.353.743. Igualmente, se fije fecha y hora para el retiro de los documentos físicos que reposan en el expediente. Finalmente, se libren los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho en auto de 04 de febrero de 2020".*

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-02-2020, comunicada mediante Oficio No. 0587 de fecha 06-03-2020, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas YAQUELINE REMOLINA TORRES CC. 60.353.743 y GUADALUPE TORRES DE REMOLINA CC. 37.237.428, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, COLTEFINANCIER. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ENTIDAD BANCARIA (ART. 111 CGP).**

**5º.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**6º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Comunicado según  
Comunicación No. 0000000000

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 01 de julio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00766-00**

**Dte. CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ  
Ddos. JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ**

**San José de Cúcuta, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2022)**

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle trámite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ

La parte actora presentó demanda contra JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de los demandados, del bien inmueble tipo LOCAL COMERCIAL, ubicado en la CALLE 3 N° 7-76 y 7-78 DEL BARRIO EL CALLEJON DE CÚCUTA, identificada con los siguientes linderos específicos: NORTE: En una extensión aproximada de 7.00 (siete) metros con propiedad de Juan P, León S. y la sucesión de Alfonso León S.; SUR: En una extensión aproximada de 7.00 (siete) metros de frente con la calle tercera (3), marca en sus puertas de entrada con el numero 7-76 y 7-78; ORIENTE: En una extensión aproximada de 38 metros, con propiedad que es o fue de Emiliano Estupiñán Cotamo; OCCIDENTE: En una extensión aproximada de 38 metros, con propiedad que es o fue de Juan Ríos, se distingue en Matricula Inmobiliaria # 260-33909 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 11 de octubre del año 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 19 de octubre del año 2021.

Continuando con el trámite procedimental, los demandados: JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA fue notificado del auto que admitió la demanda el día 27 de noviembre de 2021, por la parte actora mediante comunicación remitida a su dirección de domicilio, quien contesta la demanda por medio de apoderado judicial proponiendo excepciones previas, sin que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, por lo que mediante proveído de fecha 28 de enero de 2022 se dispuso no oírlo dentro del proceso y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ, se encuentra debidamente vinculados al proceso, por cuanto se notificó conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. el día 19 de mayo de 2022. El termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento al demandado el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$600.000,00 mensuales, el cual se ha ido incrementando; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno en forma completa de los cánones de arrendamiento, CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento de los demandados.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que los demandados: JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA fue notificado del auto que admitió la demanda el día 27 de noviembre de 2021, por la parte actora mediante comunicación remitida a su dirección de domicilio, quien contesta la demanda por medio de apoderado judicial proponiendo excepciones previas, sin que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, por lo que mediante proveído de fecha 28 de enero de 2022 se dispuso no oírlo dentro del proceso y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ, se encuentra debidamente vinculados al proceso, por cuanto se notificó conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. el día 19 de mayo de 2022. El termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponde, procediendo a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento de la demandada, (Artículo 384, Numeral 3º CGP.)

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ, en su calidad de arrendadora y JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ, en su calidad de arrendatarios respecto del bien inmueble tipo LOCAL COMERCIAL, ubicado en la CALLE 3 N° 7-76 y 7-78 DEL BARRIO EL CALLEJON DE CÚCUTA, identificada con los siguientes linderos específicos: NORTE: En una extensión aproxima de 7.00 (siete) metros con propiedad de Juan P, León S. y la sucesión de Alfonso León S.; SUR: En una extensión aproximada de 7.00 (siete) metros de frente con la calle tercera (3), marca en sus puertas de entrada con el numero 7-76 y 7-78; ORIENTE: En una extensión aproximada de 38 metros, con propiedad que es o fue de Emiliano Estupiñán Cotamo; OCCIDENTE: En una extensión aproximada de 38 metros, con propiedad que es o fue de Juan Ríos, se distingue en Matricula Inmobiliaria # 260-33909 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ, restituir a la demandante CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

**COMUNIQUESELES** enviando este proveído (Art. 111 CGP).

**TERCERO: DECRETAR** el lanzamiento de los demandados JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA y CORIO OLANO RAMIREZ MELENDEZ del bien inmueble tipo LOCAL COMERCIAL, ubicado en la CALLE 3 N° 7-76 y 7-78 DEL BARRIO EL CALLEJON DE CÚCUTA, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

**CUARTO: COMISIONAR** para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. **Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.**

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, la suma de Un millón Ochenta mil pesos (\$1.080.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 1 del Art. 5º del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquidense.

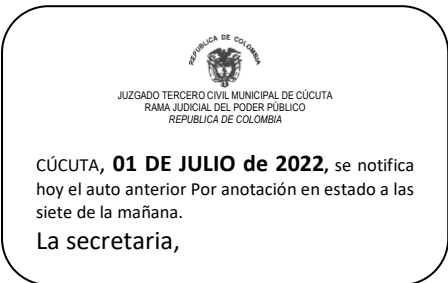
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00669-00**

**Dte.** BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1  
**Dda.** JENNY ZULAY URRAYA DELGADO CC. 37.443.644

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada JENNY ZULAY URRAYA DELGADO, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 22 de octubre del año 2020.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JENNY ZULAY URRAYA DELGADO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada JENNY ZULAY URRAYA DELGADO, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

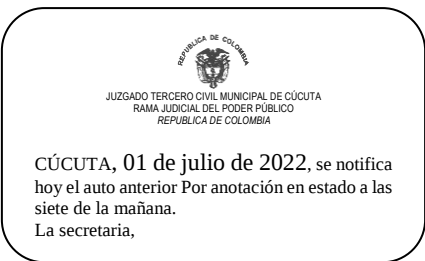
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00123-00**

**Dte.** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**Ddo.** LEONARDO VILLAMIZAR RAMÍREZ CC. 1.090.391.525

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado LEONARDO VILLAMIZAR RAMÍREZ, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 21 de febrero del año 2022.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado LEONARDO VILLAMIZAR RAMÍREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado LEONARDO VILLAMIZAR RAMÍREZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, oo) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

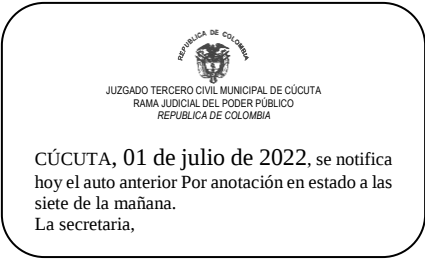
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00512-00

Mínima.

Dte. FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS -FOMANORT NIT. 890505856-5  
Ddos. CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN CC. 13.466.466  
GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ CC. 13.254.308

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados CARLOS MARTIN DIAZ MILLAN y GONZALO RAMON PACHECO GONZALEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$666. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

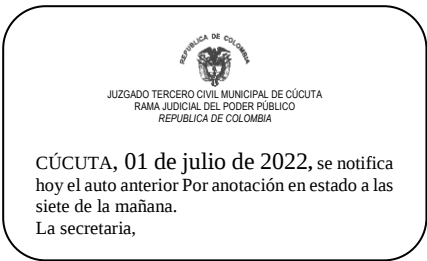
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR - ACUMULACION  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00950-00

Mínima.

Dte. RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. NIT. 901.317.045-1  
Ddos. EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA CC. 1.243.338.970  
EYMAR YOEL APONTE MORA Pasaporte No. 107372121  
WILKAR LEONARDO GALLARDO SANCHEZ CC. 1.090.469.481

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA, EYMAR YOEL APONTE MORA y WILKAR LEONARDO GALLARDO SANCHEZ, debidamente vinculados al proceso por cuanto se notificaron el presente proveído por estado, como lo prevé el numeral 1 del artículo 463 del CGP, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA, EYMAR YOEL APONTE MORA y WILKAR LEONARDO GALLARDO SANCHEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados EDGAR ALEJANDRO MORA SOSA, EYMAR YOEL APONTE MORA y WILKAR LEONARDO GALLARDO SANCHEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo principal y acumulado.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$395. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

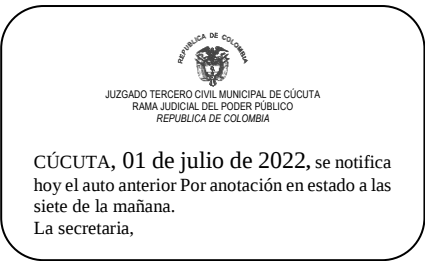
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00839-00

Mínima.

Dte. EDIFICIO MOVEL NIT. 890.502.863-3  
Dda. YLIANA RANGEL SEPULVEDA CC. 60.330.102

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada YLIANA RANGEL SEPULVEDA, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 657 de 2001, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YLIANA RANGEL SEPULVEDA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada YLIANA RANGEL SEPULVEDA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

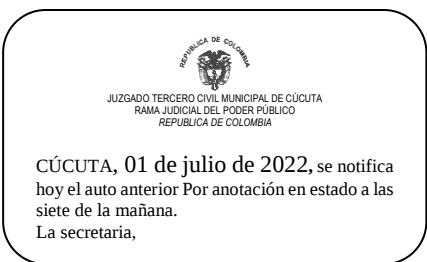
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00330-00

Menor.

Dte. CESAR FERNANDO LEAL PEÑA CC. 88.228.406  
Ddo. HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA CC. 88.269.727

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado HAIRT JULFREDY ROJAS PEÑA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

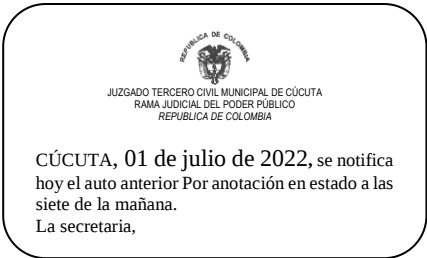
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00364-00**

**Dte.** ADMINISTRADORA XERCAR S.A.S NIT. 901.414.681-1  
**Ddo.** JESUS ORLANDO ZUÑIGA MENESES CC. 13.497.457

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JESUS ORLANDO ZUÑIGA MENESES, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 13 de mayo de 2022, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 24 de mayo del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS ORLANDO ZUÑIGA MENESES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado JESUS ORLANDO ZUÑIGA MENESES, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

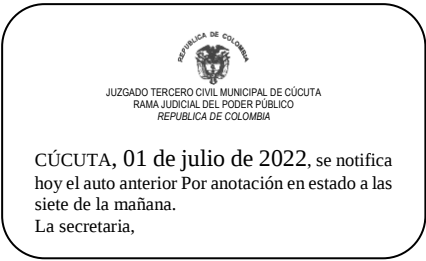
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00854-00

Mínima.

Dte. JORGE ARTURO INFANTE TRESPALACIOS CC. 13.508.281  
Dda. YEIMI JULIANA GALLON BECERRA CC. 1.090.507.510

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose la demandada YEIMI JULIANA GALLON BECERRA CC. 1.090.507.510, debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de Mayo de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaria del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YEIMI JULIANA GALLON BECERRA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada YEIMI JULIANA GALLON BECERRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIEN MIL DE PESOS (\$100.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

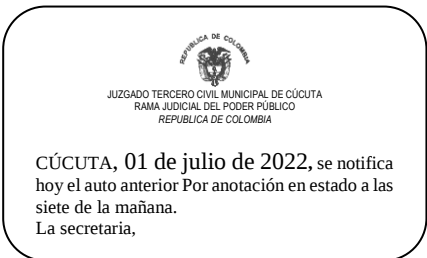
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00232-00

Mínima.

Dte. VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT. 890501357-3  
Ddos. PEDRO PABLO MENDOZA PINZON CC. 13.724.871  
JAIRO DIAZ ORTIZ CC. 13.232.818  
MARINA PACHON TORRES CC. 60.298.460

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados JAIRO DIAZ ORTIZ y MARINA PACHON TORRES, debidamente vinculados al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. Angela María León Botero), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 20 de Mayo de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el demandado PEDRO PABLO MENDOZA PINZON, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 06 de octubre de 2021, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, confiere poder al doctor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, quien el día 26 de octubre de 2021, extemporáneamente contesta la demanda, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MARINA PACHON TORRES, PEDRO PABLO MENDOZA PINZON y JAIRO DIAZ ORTIZ, avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados MARINA PACHON TORRES, PEDRO PABLO MENDOZA PINZON y JAIRO DIAZ ORTIZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$350. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

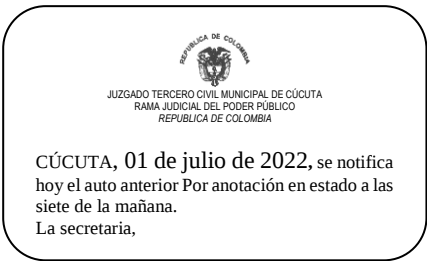
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00287-00

Mínima.

Dte. FIANZACREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S NIT. 900.015.939-0  
Dda. ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ CC. 1.093.774.089  
MARIA OLIVA PEÑA DE ROA CC. 23.606.557

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose los demandados ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ y MARIA OLIVA PEÑA DE ROA, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P los días 7 de febrero y 24 de mayo de 2022, respectivamente, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ y MARIA OLIVA PEÑA DE ROA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ y MARIA OLIVA PEÑA DE ROA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

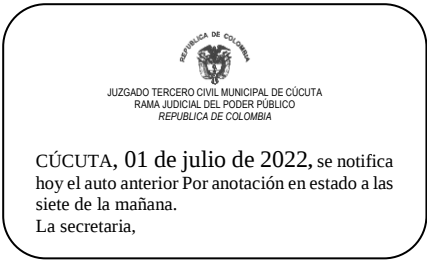
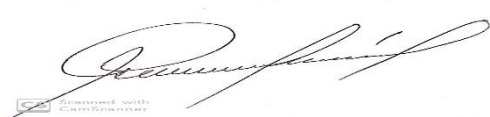
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$466. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00793-00

Mínima.

Dte. JESSICA LORENA SERRANO RUEDA CC. 1.090.415.473  
Ddo. FREDDY PEREZ DIAZ CC. 13.306.251

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado FREDDY PEREZ DIAZ, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad- Litem (Dra. Kelly Dayana Salazar Ortiz), quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 26 de Mayo de 2022, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado FREDDY PEREZ DIAZ, avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado FREDDY PEREZ DIAZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$187.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

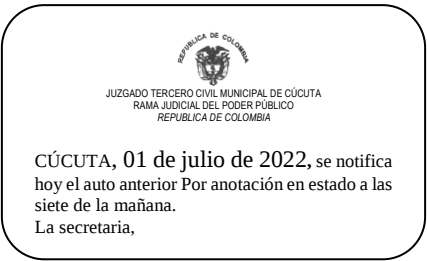
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00644-00

Mínima.

Dte. OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE CC. 91.355.240  
Ddo. CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P el día 14 de mayo de 2022, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

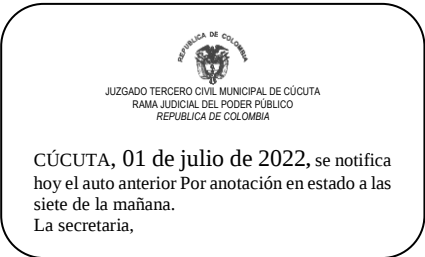
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00205-00

Mínima.

Dte. CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS NIT. 807001933-9  
Ddo. INVERSIONES BACIEL S.A.S. NIT. 901441336-1

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado INVERSIONES BACIEL S.A.S., debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado INVERSIONES BACIEL S.A.S., el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado INVERSIONES BACIEL S.A.S., para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

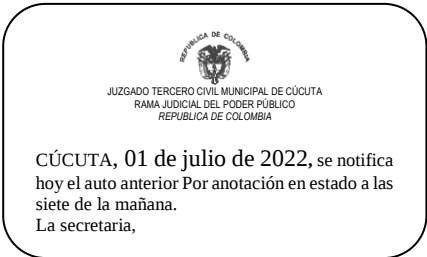
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00831-00**

**Dte.** BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

**Ddo.** ANDRES AUGUSTO CONTRERAS DIAZ CC. 1.090.427.794

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado ANDRES AUGUSTO CONTRERAS DIAZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien, dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 08 de noviembre del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado ANDRES AUGUSTO CONTRERAS DIAZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado ANDRES AUGUSTO CONTRERAS DIAZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídese.

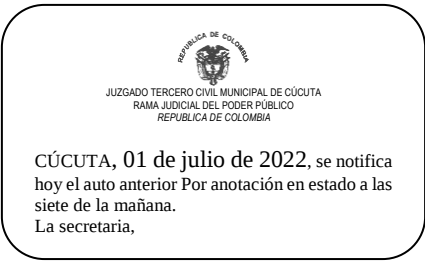
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00461-00

Menor.

Dte. BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4  
Ddo. RICARDO ALONSO MELENDEZ CARDENAS CC. 91.247.491

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado RICARDO ALONSO MELENDEZ CARDENAS, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado RICARDO ALONSO MELENDEZ CARDENAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado RICARDO ALONSO MELENDEZ CARDENAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

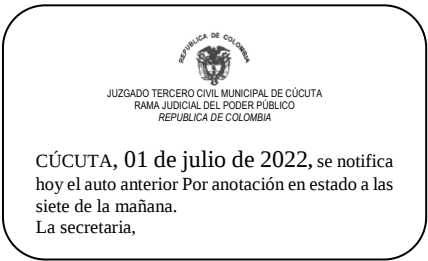
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00958-00

Mínima.

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800.037.800-8  
Ddo. JIMY ALEXANDER FLOREZ ORTIZ CC. 1.093.919.448

San José de Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el demandado JIMY ALEXANDER FLOREZ ORTIZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto se notificó personalmente mediante correo electrónico conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JIMY ALEXANDER FLOREZ ORTIZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JIMY ALEXANDER FLOREZ ORTIZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

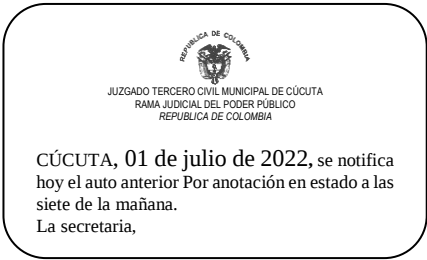
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: BILDAC PÉREZ CARDENAS

En atención a la solicitud de entrega de dineros promovida por el Dr. Pedro José Cárdenas Torres apoderado judicial de las entidades demandantes, es menester tener presente lo siguiente:

La distribución de dineros entre los dos acreedores (Financiera Comultrasan y Fondo de Garantías SA) se realizará a prorrata, toda vez que no existe prelación entre los créditos exigidos, en aplicación del artículo 2492 del Código Civil.

Conforme a la liquidación del crédito en firme aportada por la parte actora, la obligación se distribuye de la siguiente manera:

| Acreeedor              | Capital      | Porcentaje |
|------------------------|--------------|------------|
| FINANCIERA COMULTRASAN | \$ 8.938.822 | 50.44%     |
| FONDO DE GARANTIAS SA  | \$ 8.782.188 | 49,56%     |

Según el reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., el dinero consignado en la cuenta de depósitos judiciales, en virtud de las medidas cautelares decretadas, asciende a \$ 3.511.355,00. Por ende, aplicando el porcentaje mencionado, los dineros embargados se distribuirán de la siguiente forma:

| Acreeedor              | Dinero para entregar |
|------------------------|----------------------|
| FINANCIERA COMULTRASAN | \$ 1'771.127,462     |
| FONDO DE GARANTIAS SA  | \$ 1'740.227,538     |

En consecuencia de lo anterior, se autoriza la entrega en favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN", NIT: 804.009.752-8, la suma de **\$ 1'771.127,462**; y a favor de FONDO DE GARANTIAS SA NIT 804004325-3 la suma de **\$ 1'740.227,538**.

Por secretaría, elabórese el título judicial respectivo.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 01 de Julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria